



Resolución Gerencial General Regional

N° 139 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2024

1082851

VISTOS:

El Informe N° 056-2024-OEABI-B03/GOB.REG.TACNA, del 28 de febrero de 2024; Oficio N° 338-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, del 28 de febrero de 2024; Opinión Legal N° 417-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, del 11 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...".

Que, mediante solicitud de registro N° 11286335-TD, del 20 de noviembre de 2023, el administrado Manuel Anchapuri Canaza, en calidad de Gerente General de la Empresa CORPORACIÓN INGESER M&E, EJECUTORES, CONSULTORES Y ANALISTAS SAC solicita la constitución de derecho de usufructo por un periodo de 30 años renovables en forma directa, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11051850 del Registro de Predios.

Que, el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante la LOGR) establece las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señalando, entre otros: literal b) realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación, de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepciones de terrenos de propiedad municipal.

Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el Reglamento de la LGSNBE), en su artículo 12 Vinculación con los Gobiernos Regionales, numeral 12.1. establece que los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, realizan actos de adquisición, saneamiento, administración y disposición de los predios urbanos y terrenos eriazos de propiedad del Estado, dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, de conformidad al artículo 62 de la LOGR, a excepción aquellos de carácter y alcance nacional, de propiedad municipal, y otros bienes regulados por leyes especiales, aplicando el TUO de la ley, reglamento y demás normas de la SBN.

Que, del mismo cuerpo normativo el artículo 56 numeral 56.1 inciso 2. prevé que los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, son competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de administración de predios de propiedad del Estado que están bajo su administración, así como los de su propiedad.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, aprobado con la Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA (en adelante ROF Institucional) establece en el artículo 286 que la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles (en adelante OEABI) es una unidad orgánica de apoyo de tercer nivel organizacional; encargada de la administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en el ámbito y jurisdicción del Gobierno Regional de Tacna, depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia General Regional. Asimismo, su artículo 288, señala que tiene la siguiente función, c) "Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en la Región, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."

Que, el artículo 165 numeral 165.1 del Reglamento de la LGSNBE señala que "Por el usufructo se otorga el derecho de usar y disfrutar temporalmente de un predio de dominio privado estatal. Excepcionalmente, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento."





Resolución Gerencial General Regional

N° 139 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA,

14 MAR 2024

Que, mediante Carta N° 453-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, se notifica válidamente el 27 de diciembre de 2023 al administrado, adjuntando el Informe N° 255-2023-OEABI-B03/GOB.REG.TACNA, del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se hace de conocimiento a la parte administrada que debe proceder a subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud, en el plazo de 10 días hábiles.

Que, mediante Oficio N° 83-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, del 17 de enero de 2024, OEABI solicita información a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional (en adelante OSEAI), si la parte administrada presentó documento alguno y/o recurso administrativo en contra de la Carta N° 453-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, a fin de verificar el cumplimiento de la subsanación de observaciones que fueron advertidas en su oportunidad.

Que, mediante Oficio N° 041-2024-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, del 18 de enero de 2024, OSEAI informa que no se visualiza registro alguno de documento y/o recurso administrativo presentado por la parte recurrente, en contra de la Carta N° 453-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA. En ese, entendido la parte administrada no cumplió con subsanar las observaciones advertidas por OEABI.

Que, el numeral 7.3 de la Directiva N° DIR-0003-2022/SBN, Disposiciones para la constitución de usufructo sobre predios estatales (en adelante la *Directiva*) señala "*La SDAPE o la que haga sus veces evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria. Cuando efectúa observaciones a la solicitud, requiere que estas sean subsanadas dentro de un plazo de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo y por única vez, siempre que el/la administrado/a hubiere solicitado la prórroga del plazo antes de su vencimiento. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la SDAPE o la que haga sus veces emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento.*"

Asimismo, el Reglamento de la LGSNBE establece en su artículo 136° numeral 136.1 "*La entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria. 136.2 Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento.*"

Que, mediante los documentos vistos, OEABI concluye declarar inadmisibles la solicitud de constitución directa del derecho de usufructo presentada por el administrado Manuel Anchapuri Canaza, en calidad de Gerente General de la Empresa CORPORACIÓN INGESER M&E, EJECUTORES, CONSULTORES Y ANALISTAS SAC, ya que no cumplió con subsanar la observación advertida mediante Carta N° 453-2023-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, en el plazo señalado conforme lo establece el punto 7.3 de la *Directiva* y el numeral 136.1 artículo 136 del Reglamento de la LGSNBE.

Que, habiéndose evaluado los actuados y el análisis técnico legal emitido por OEABI, en concordancia con la normatividad legal vigente aplicable al presente procedimiento administrativo, corresponde declarar la inadmisibilidad de lo solicitado al no haberse subsanado en su oportunidad las observaciones detectadas por OEABI, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la LGSNBE y la *Directiva*.

Que, de conformidad con la Opinión Legal N° 417-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, y lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de





Resolución Gerencial General Regional

N° 139 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 14 MAR 2024

Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la conformidad de la Gerencia General Regional y la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de constitución directa del derecho de usufructo presentada por el administrado Manuel Anchapuri Canaza, en calidad de Gerente General de la Empresa CORPORACIÓN INGESER M&E, EJECUTORES, CONSULTORES Y ANALISTAS SAC, mediante Escrito CUD N° 11286335, del 20 de noviembre de 2023; consecuentemente, declarar la conclusión del presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE la presente y sus antecedentes a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su archivo y custodia, una vez notificada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING. JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL



DISTRIBUCION:
GR
GGR
GRAJ
OEABI
Interesado
Archivo
JLCC/ALGC